



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: INES AMINTA TORNE DE CASTILLO.

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

RADICADO: 08-001-05-013-2012-00057-00.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se le haga entrega del título judicial a su nombre por concepto de pago parcial de la obligación. Por otra parte, la FIDUCIARIA LA PREVISORA, mediante escrito de 18 de diciembre de 2020 solicita se le declare sucesora procesal de la empresa Electricaribe SA ESP. Es del caso precisar, que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2.020. Sin embargo, el Juzgado continúa adelantando un proceso de digitalización de más de 600 expedientes, de los cuales aún se encuentran pendientes por digitalizar un número considerable debido a la precariedad de equipos para llevar a cabo esta tarea. A más de ello, fueron presentados varios memoriales de la parte demandante solicitando la entrega de un título judicial consignado a su favor por la demandada y que correspondería según lo manifiesta a un pago parcial de la obligación. De igual forma, le informo que el expediente se encuentra digitalizado en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. A su Despacho para resolver

Barranquilla, 5 de febrero de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que pretende la parte demandante que se le haga entrega de un depósito judicial consignado a su nombre y a órdenes de este Juzgado, por concepto de presunto pago parcial de la obligación a su favor, por la condena impuesta ELECTRICARIBE SA ESP, y de otro lado, tenemos que por su parte FIDUPREVISORA comparece al proceso como vocera de FONECA a fin que se le tenga como sucesora procesal de ELECTRICARIBE SA ESP.

Al respecto, sea lo primero precisar que nos encontramos ante circunstancias sobrevinientes como lo es que a partir del 1º de febrero de 2.020, la NACIÓN a través de una cuenta especial, denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, asumirá las obligaciones pensionales y prestacionales ciertas o contingentes a cargo de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, en atención a lo previsto en la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 042 de 2.020.

En efecto, el artículo 315 de la Ley 1955 de 2.019, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, dispone:

“ARTÍCULO 315. SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o Indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

PARÁGRAFO 1o. Para viabilizar el desarrollo de esta Subsección, autorícese a la Nación para constituir patrimonios autónomos, fondos necesarios para tal efecto, o una o más sociedades por acciones cuyo objeto principal sea adelantar las operaciones actualmente adelantadas por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para lo cual sus patrimonios podrán estar integrados, entre otros, por los activos de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Estas sociedades que el Gobierno nacional decida constituir serán empresas de servicios públicos domiciliarios, sometida a la Ley 142 de 1994 y demás normas complementarias, vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en la Costa Caribe. Su denominación y demás requisitos de estructura orgánica serán definidos por el Gobierno nacional. Los activos de estos podrán incluir, entre otras, rentas, tasas, contribuciones, recursos del Presupuesto General de la Nación, y las demás que determine el Gobierno nacional tales como los derechos litigiosos, cuentas por cobrar de la Nación y otras entidades públicas a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y/o a los causantes de la necesidad de la toma de posesión.

PARÁGRAFO 2o. Para la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional, la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil, constituirá el patrimonio autónomo - Foneca cuyo objeto será recibir y administrar los recursos que se transfieran, así como, pagar el pasivo pensional y prestacional, como una cuenta especial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados por quien determine el Gobierno nacional. Los recursos y los rendimientos de este fondo tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional y prestacional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo. Los recursos que el Foneca pueda recibir como consecuencia de un proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe, se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal para tales efectos.

PARÁGRAFO 3o. La Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones. La asunción de los pasivos en los términos de esta Subsección no requerirá autorizaciones adicionales a las aquí previstas.

PARÁGRAFO 4o. Ninguna actuación por parte de la Nación, la SSPD o el Fondo Empresarial desplegada para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos de esta Subsección, podrá interpretarse como reconocimiento de su responsabilidad por la situación de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ni como una renuncia a obtener cualquier indemnización frente a los responsables de los perjuicios causados, lo anterior teniendo en cuenta la situación financiera y operativa de la citada que dieron origen al proceso de toma de posesión que se adelanta por la SSPD, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio de energía eléctrica en los 7 departamentos de la Costa Atlántica”.

A su turno, el artículo 1º del Decreto 042 de 2.020, señala:

“Artículo 1º. Adición del Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015. Adiciónese el Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, de la siguiente manera:

(...)

Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 1º de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Parágrafo 1º. Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el Foneca será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

Parágrafo 2º. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular y concreto (...)."

Además, en el citado Decreto se previó que el referido fondo no tendrá personería jurídica y que hará parte de la sección presupuestal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entidad que celebrará contrato de fiducia mercantil con FIDUPREVISORA S.A., para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado. Así mismo, se establece que el Patrimonio autónomo creado será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación; responsabilidad que en todo caso no retorna al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones.

Por ende, al encontrarse ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. vinculada como demandada en este proceso, debe comparecer junto con la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, atendiendo las previsiones de la garantía del debido proceso señalado en el citado artículo 29 de la Constitución Política.

Mediante escrito del 18 de diciembre de 2020, la apoderada especial de la FIDUPREVISORA, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP - FONECA, solicitó se le reconozca como sucesora procesal de ELECTRICARIBE SA E.S.P. con fundamento en lo establecido en el aludido Decreto 42 del 16 de enero de 2020 mediante el cual se dio la asunción del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. por parte de la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en concordancia con el Contrato de Fiducia Mercantil No. 6192026 celebrado entre la mencionada Superintendencia y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera de la administradora del FONECA.

Frente a lo anterior, el artículo el artículo 68 del Código General de Proceso, aplicable por analogía en lo laboral según el artículo 145 del C.P.T.S.S establece, respecto a la sucesión procesal que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...).”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Luego, en aplicación a la normativa precitada se vinculará en este proceso como sucesores procesales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y a la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, e igualmente, por secretaría, se les notificará de la existencia del presente proceso, y especialmente de la consignación del depósito judicial al que hace referencia la demandante e inclusive ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por pago parcial de la obligación de la sentencia condenatoria dictada dentro de este proceso.

Ahora bien, como FIDUPREVISORA S.A. ya ha comparecido a este proceso, se le tendrá por notificada de la existencia del mismo, y reconocerá personería a la Doctora ARLET FIGUEROA MENDOZA, como apoderada judicial de FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y notificada de la existencia del presente proceso la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, pase el Despacho el presente proceso para resolver lo atinente a la referida entrega del depósito judicial que reclama la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE en este proceso como sucesores procesales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a la NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y a la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA. En consecuencia, NOTIFIQUESE a estas entidades de la existencia del presente proceso, y especialmente de la consignación del depósito judicial al que hacen referencia las partes por pago parcial de la obligación de la sentencia condenatoria dictada dentro de este proceso.

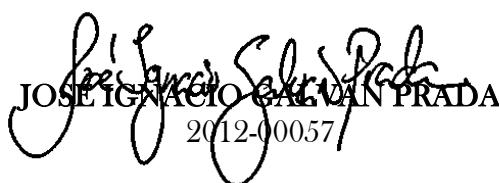
SEGUNDO: TÉNGASE por notificada de la existencia del presente proceso a FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la Doctora ARLET FIGUEROA MENDOZA, como apoderada judicial de FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pase el Despacho el presente proceso para resolver lo atinente a la referida entrega del depósito judicial que reclama la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
2012-00057

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 09 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 019
La Providencia de fecha Día 05 Mes 02 Año 2021
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**